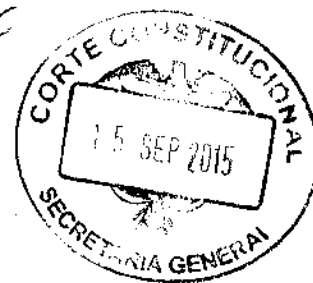


HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C

D-11022
OK



REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Laura Cristina Torres Patarroyo, ciudadana colombiana mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.469.468, expedida en Cartagena (Bolívar), obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Paipa (Boyacá), respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **ARTÍCULO SEGUNDO (PARCIAL) DE LA LEY 1760 DE JULIO 6 DE 2015**, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 1, 29 y preámbulo como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

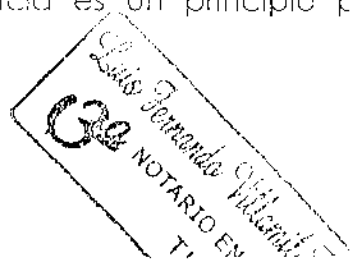
Ley 1760 de Julio 6 de 2015, por la cual se modifica parcialmente el Código de procedimiento penal ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, artículo segundo que adiciona dos párrafos al artículo 307 de la ley 906 de 2004:

"Artículo 2º. Adicionase un párrafo al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga."

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

La norma demanda vulnera el preámbulo de la Constitución Política de Colombia en el entendido que la justicia es un principio por el cual propendo el Estado.



"En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

Adicional a este el artículo primero constitucional relacionado con el Estado Social de Derecho.

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

También vulnera el artículo 29 superior relacionado con el debido proceso:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Con la adición del párrafo demandado al artículo 308 de la ley 906 de 2004 se genera una contradicción entre estos, ya que en el inciso primero del artículo se describen los requisitos para poder decretar la medida de



aseguramiento que mediante respaldo de elementos materiales probatorios obtenidos legal y lícitamente, se infiera que el imputado puede ser autor o participe de la conducta punible que les atañe, además del cumplimiento de los fines constitucionales¹ recogidos por la ley 906 de 2004.

Sin embargo, en el párrafo que se ingresa, la imposición de la medida de aseguramiento se ve sujeta a la evaluación del juez de los hechos a futuro, es esta palabra la que hace surgir la inconstitucionalidad con base en los siguientes argumentos:

rente al preámbulo, es vulnerado porque en este se contempla como un principio la justicia, que se afecta directamente porque están dejando a los jueces de la república tomar decisiones con base de hechos futuros que son por se inciertos, generando alto grado de discrecionalidad que se deforma en arbitrariedad al momento de decidir e incertidumbre al imputado, puesto que no solamente se evaluarán sus antecedentes, el delito que se imputa y los fines constitucionales de la medida, sino que se introduce un ingrediente nuevo totalmente subjetivo que supera la esfera de la búsqueda de la verdad y distorsiona el proceso penal, dando una especie de fallo anticipado respecto a las actuaciones futuras.

En el mismo sentido el **artículo Primero Constitucional**, siendo de relevante importancia la denominación de estado social de derecho, teniendo como un pilar implícito la seguridad jurídica² dentro de un marco de justicia, se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley,³ así se ve directamente vulnerada admitir que los jueces fallaran a partir de hechos futuros lo que contradice las máximas del derecho probatorio, en el cual el juez busca reconstruir a partir de elementos materiales probatorios el pasado y de esa manera tomar decisiones y fallar los casos en concreto.

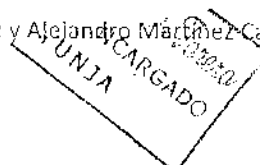
Por tal motivo al introducir la expresión "en el futuro", se cercena a los imputados tener un grado de seguridad superior puesto que se enfrentan a la decisión de un juez con un gran espectro de apreciación de la situación para evaluar y decretar una medida que restringe el derecho fundamental de libertad y libre locomoción.

Respecto al **artículo 29 constitucional**, se aduce que el debido proceso tiene cuatro aristas, un juez natural, una norma preestablecida, la presunción de inocencia y el derecho de contradicción de la prueba.

¹ Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia SU- 047 de 1999 M.P Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencia C-836 de 2001 M.P Rodrigo Escobar Gil.



En este caso se vulnera la presunción de inocencia puesto que en el sistema penal acusatorio se consagra como un principio rector y una garantía procesal⁴, se está juzgando la calidad de inocente en la etapa procesal inadecuada, ya que el escenario natural para presentar dicho debate es en la etapa de juzgamiento especialmente la audiencia de juicio oral, y no como lo pretende esta norma que se haga en etapa de investigación, exactamente en audiencia de medidas cautelares personales, también conocida como audiencia de medida de aseguramiento.

Bajo esta circunstancia el juez de control de garantías que debe decidir sobre la restricción de la libertad⁵, a petición de la Fiscalía General de la Nación cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Valorando a futuro el acaecimiento de unos hechos que aún no han ocurrido y que por su misma naturaleza son inciertos.

IV. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, y debe darse el procedimiento contemplado en el Decreto 2067 de 1991.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la calle 26 No. 22-86 barrio Centro Paipa (Boyacá), celular: 312- 541 3955.

⁴ Art 7 Ley 906 de 2004 "Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal... Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."

⁵ Derecho fundamental consagrado en el art 13 superior y en el art 2 de la Ley 906 de 2004.

Luis Fernando C.
García

PROFESOR ENCARGADO
TUNJA

Del señor Juez

Atentamente

NOTARIA TERCERA DE TUNJA

ESTE DOCUMENTO OTORGADO A: Laura Cristina Torres

FUE PRESENTADO, REVISADO Y SUSCRITO

NOTARIO POR: Patarroyo

EN TUNJA, HOY

IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 1.047.469.468

TARJETA PROFESIONAL No. _____

Luis Fernando Villamil Torero

NOTARIO ENCARGADO

TUNJA

Laura Cristina Torres Patarroyo

C.C No. 1.047.469.468 Cartagena (Bolívar)

Luis Fernando Villamil Torero

NOTARIO ENCARGADO

TUNJA